



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-295
9 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 13 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Doris Quimbaya Álvarez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en programar la fecha para la inspección judicial y dar continuidad al proceso de pertenencia con radicado 41001418900720210084900.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de mayo de 2025 se requirió al doctor Nestor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario el día 26 de mayo del corriente dentro del término, dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 24 de septiembre de 2021 se recibió por reparto el proceso, el 30 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda y luego de haber sido subsanada la misma, se admitió el 24 de enero de 2022, ordenándose el registro de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados.
 - b. Expresó que, el 27 de septiembre de 2022, se designó curador quien no se posesionó, por lo que, el 31 de octubre se volvió a nombrar, aceptando la designación el 23 de febrero de 2023 y contestó la demanda el 27 de abril de 2023.
 - c. El 25 de febrero de 2025 el proceso pasó al Despacho, para que se diera trámite al proceso de la referencia, por lo que se encuentra en análisis por el suscrito. Es importante que se tenga en cuenta que el Despacho tiene múltiples procesos al Despacho, que las acciones de tutela y los procesos han aumentado por reparto, por lo que se debe tener en cuenta la sobrecarga de procesos asignados.
 - d. Posteriormente, adicionó la respuesta al requerimiento indicando que en auto del 27 de mayo resolvió todas las peticiones pendientes dentro del proceso, dando trámite al mismo, el cual se fijará en estado el 28 de mayo.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de

2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Nestor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o en actuaciones dilatorias para programar la fecha de inspección judicial y dar continuidad al proceso de pertenencia con radicado 41001418900720210084900.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

En el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que el 23 de octubre de 2024 la apoderada judicial de la demandante solicitó que se continuara con el trámite del proceso de pertenencia con radicado 2021-00849 seguido contra los herederos determinados e indeterminados de Efraín Liscano y Francisca Lombana en razón a que la curadora María Aidé Cruz Rodríguez había contestado la demanda desde el 26 de abril de 2023, sin que el despacho procediera a fijar fecha para audiencia, petición que fue reiterada el 13 de enero de 2025.

Es por ello que, el 25 de febrero de 2025, la secretaria del juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva, ingresó el expediente al despacho, informando que el curador ad litem de los demandados había contestado la demanda el 26 de abril de 2023, como también informó que una vez verificado el expediente y el correo de notificaciones del Despacho no se advertía que se le hubiese remitido el link del proceso.

Así las cosas, el funcionario el 27 de mayo de 2025 procedió a resolver la solicitud de fijación de fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial elevada por la parte actora, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la aplicación de la figura de control de legalidad dentro del presente proceso declarativo de pertenencia de mínima cuantía, conforme lo reglado por el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda de fecha 24 de enero de 2022, en los términos señalados, y con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, se dispone INADMITIR la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por DORIS QUIMBAYA ALVAREZ, identificada con C.C. N° 26.500.876, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN LISCANO Y FRANCISCA LOMBANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que la parte demandante subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

QUINTO: ADVERTIR que en el evento en que la parte actora subsane en debida forma las deficiencias anotadas por el despacho en el presente proveído, las pruebas recaudadas y que hacen parte del cuaderno de medidas cautelares, las cuales contienen las respuestas de las diversas entidades a las que se dispuso OFICIAR, conservarán validez y no será necesario rehacer las actuaciones frente a estas”.

En este orden de ideas, es importante destacar que las labores desarrolladas por el señor Juez se efectuaron dentro de un término prudencial dado que, desde el 25 de febrero de 2025 fecha en la que fue ingresado el expediente al despacho y el día de pronunciamiento del funcionario transcurrieron aproximadamente tres meses, lapso en el cual debía estudiar de fondo el aludido recurso para emitir la decisión correspondiente.

Sin embargo, teniendo en cuenta el lapso tan amplio empleado por la secretaría en el ingreso de memoriales al despacho, se exhorta al Juez para que adopte las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar, a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas por la apoderada de la usuaria.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Nestor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Doris Quimbaya Álvarez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS